

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-156/2012.

ACTORA: ASELA VIRGINIA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTAIN

México, Distrito Federal, doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-156/2012**, promovido por el Asela Virginia Hernández Hernández, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca el veinticuatro de agosto de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-06/2012, que confirmó el acuerdo de designación de la Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) El dieciocho de mayo de dos mil doce el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca dictó resolución en el expediente RA/01/2012 y acumulados. En el mismo decidió revocar el acuerdo CG-IEEPCO-6/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se designó a la ciudadana Dolores Prado Martínez como Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del mencionado Instituto, y ordenó la emisión de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el plazo de cinco días hábiles para la designación del titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) El mismo dieciocho de mayo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo CG-IEEPO-09/2012 y designó a Roselia Bernardo Santos como Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del referido Instituto Electoral.

c) Recurso de Apelación. El seis de junio de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, Asela Virginia Hernández Hernández, interpuso el recurso de apelación para

impugnar el acuerdo CG-IEEPO-09/2012 por el cual se designó a la Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se integró con la clave RA-06/2012.

d) Acto impugnado. El veinticuatro de agosto siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emitió la resolución respectiva en el recurso de apelación referido, en el sentido de confirmar el acuerdo de el acuerdo CG-IEEPO-09/2012 que designó a Roselia Bernardo Santos como Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del referido Instituto Electoral. Esa resolución establece a la letra lo siguiente:

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de agosto de dos mil doce, Asela Virginia Hernández Hernández presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el resultando anterior. Dicho escrito señala:

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El treinta de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEPJO/SGA/1200/2012 a través del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-

156/2012, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6933/12 girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Radicación. Mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-JRC-156/2012, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se relaciona con la designación de la Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009, consultable a fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y seis del Volumen 1 de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y

tesis en materia electoral, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales."

SEGUNDO. Desechamiento. Se actualiza la causa de desechamiento prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 88, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello porque Asela Virginia Hernández Hernández, quien promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral, no acreditó ser representante legítima del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, entre otros supuestos, que cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechará de plano.

A su vez, el artículo 88, párrafo 2, de la ley de medios citada establece, como regla especial del juicio de revisión constitucional, que *la falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.*

En relación a ello el apartado 1 de dicho precepto menciona que el juicio de revisión constitucional electoral *sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

a. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

b. Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

c. Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

d. Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

De lo anterior, este Tribunal considera que el Partido Verde Ecologista de México sólo estará legitimado para promover el juicio de revisión constitucional, en contra de actos u omisiones atribuidas al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca cuando lo haga a través de su representante legítimo, entendiéndose como:

- Los que estén formalmente registrados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque éste es el órgano electoral primigeniamente responsable.
- Los que tienen facultades de representación conforme a los estatutos, que son: 1. El Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, en forma mancomunada (artículo 22 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México); 2. Los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales (artículo 71 de los Estatutos); 3. Los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales (artículo 82 de los Estatutos), o bien, 4. Los que tienen la representación delegada autorizada.
- Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

En el caso, Asela Virginia Hernández Hernández pretende acreditar su personería aduciendo que tal calidad le fue reconocida en los autos del recurso de apelación RA/06/2012, cuya sentencia se impugna en este juicio. En efecto, la hoy actora interpuso el recurso de apelación aludido en su calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México

ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, calidad que le fue reconocida por el Tribunal responsable en el Considerando TERCERO de la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, la propia Asela Virginia Hernández Hernández reconoce en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional que *“con fecha reciente”* fue *“sustituida como representante suplente del Partido Verde Ecologista ante el Instituto Electoral local”*. Asimismo, en autos obra el original de la certificación emitida el seis de agosto de dos mil doce por Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, quien en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 94, incisos a) y h), y 100, párrafo 1, inciso f) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, hace constar que *“los ciudadanos Josué Said González Calvo y Emmanuel Rojas Laces, actualmente se encuentran acreditados como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representación que ostentan el primero desde el seis de julio de dos mil diez y el segundo desde el **veintiséis de julio de dos mil doce**”*¹.

Es importante destacar que la relatada sustitución se llevó a cabo el pasado veintiséis de julio de dos mil doce, en tanto que el escrito de demanda en cuestión fue presentado el veintiocho de agosto siguiente. En este contexto, es incuestionable que Asela

¹ Foja doscientos noventa y siete del Cuaderno Accesorio Único.

Virginia Hernández Hernández promovió el presente juicio después de haber sido sustituida en sus funciones de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el instituto electoral local. Por tanto, no puede ser considerada una representante legítima del Partido en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, tampoco puede tenerse como representante legítima del Partido Verde Ecologista de México en términos del inciso d) del citado artículo, ya que la demandante no se ostenta con ninguna de las calidades que prevén los estatutos del partido para ejercer la representación del mismo, ni exhibe documento alguno en el que conste que ha sido designada como representante legal del mismo.

En cambio, Asela Virginia Hernández Hernández pretende sustentar su personería en el hecho de que tal calidad ya le fue reconocida ante el Tribunal electoral responsable, lo que en principio actualizaría el supuesto previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley adjetiva de la materia. Sin embargo, tal situación resulta, en el caso, insuficiente para tener por acreditada a la actora como representante legítima del Partido Verde Ecologista de México porque de las constancias que obran en autos se desprende que dicha ciudadana fue removida de su cargo de representante suplente del partido político durante la sustanciación del recurso de apelación impugnado y, por tanto, carece de la representación necesaria para actuar en nombre del instituto político en cuestión.

Sobre este particular se debe precisar que el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral reconoce como representantes legítimos de los partidos políticos a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada. Esta norma está sustentada en el principio de economía procesal, pues tiene como finalidad evitar cargas procesales innecesarias para las partes (como demostrar de nueva cuenta la personería que ya tienen reconocida ante la autoridad responsable) y, con ello, favorecer el trámite expedito de los medios de impugnación en materia electoral.

Sin embargo, de esa norma no puede desprenderse una representación absoluta, incuestionable e inamovible a favor de quienes actúan en una instancia procesal a nombre de un partido político. Asumir lo contrario implicaría subordinar la libertad de nombrar representantes a sólo una presunción legal y podría incluso permitir que una persona actúe en una instancia judicial en contra de los intereses del partido político al que supuestamente representa. Consecuentemente, si en las constancias de autos obran elementos que permitan concluir que el promovente no cuenta con la personería suficiente para representar los intereses del partido político, al tratarse de una cuestión de orden público, lo procedente es considerar que el demandante actúa por derecho propio, mas no en representación de instituto político alguno, como sucede en el caso particular.

Fortalece lo anterior que la inconforme promueve el presente juicio *“en su carácter de actor con la personería*

debidamente reconocida en el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo y forma ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, identificado con las siglas RA/06/2012”, pero nunca se ostenta expresamente como representante del partido político de referencia.

Todo lo expuesto permite concluir que Asela Virginia Hernández Hernández, al momento de promover el juicio de revisión constitucional en que se actúa, carecía de la personería suficiente para actuar en nombre y representación del Partido Verde Ecologista de México.

En términos de lo señalado en el artículo 88, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva de la materia, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y la falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano. Como ya se precisó, en el caso la actora carece de la personería necesaria para representar al Partido Verde Ecologista de México. Por tanto, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 88, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano el presente juicio de revisión constitucional electoral.

No es óbice a lo anterior lo aducido por la actora en el sentido de que se trata de *“una acción tuitiva que pertenece a la colectividad y que fue impulsada”* por su persona. Ello porque de manera general se ha considerado que solamente los partidos políticos cuentan con el interés jurídico necesario para ello, pues

se encuentra dentro de sus derechos el velar porque se garantice el apego a la ley en un proceso electoral, entre otros supuestos. En este sentido, la actora carece de legitimación para promover acciones tuitivas para la protección de intereses difusos. Sirve para sustentar lo anterior, la jurisprudencia 10/2005 de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR", consultable en las páginas 97 a 98 de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, así como lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1769/2012.

Cabe precisar que en el caso no resulta procedente reencauzar el medio de impugnación en que se actúa a cualquier otro de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esto porque, en atención a lo señalado en el artículo 79, párrafo 2, de la ley adjetiva en cita, el medio idóneo para que un ciudadano impugne la designación de la Directora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sería el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sin embargo, Asela Virginia Hernández Hernández no aduce la violación a ningún derecho político-electoral, ni se ostenta con un mejor derecho que la designada directora. Su pretensión, en cambio, se constriñe a que tal funcionaria sea removida de su cargo porque, en su opinión, no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 101, numeral 2, inciso d) de la Ley

Electoral de esa entidad federativa. De ahí que no sea procedente reencauzar el presente medio de impugnación.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que se actualiza la causal de desechamiento consistente en la falta de personería de la actora, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 88, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la inconforme carece de personería para promover el presente juicio. En consecuencia, el asunto debe desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Asela Virginia Hernández Hernández.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio y vía fax** al Tribunal Estatal Electoral y del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, apartados 1 y 2, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA